

32-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito del señor Mario Alberto Tenorio Guerrero, Diputado de la Asamblea Legislativa, recibido el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, con la documentación que acompaña (fs. 4 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la nota publicada en la página web del periódico digital La Noticia SV, titulada “¿Otro caso de nepotismo? Hijastra y concuñado de diputado [REDACTED] [REDACTED] también trabajan en la Asamblea Legislativa”, indicaba que la señorita [REDACTED] [REDACTED], hijastra del diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero, tendría una plaza con un salario de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500.00) por ser asistente administrativa asignada a la Unidad de Cultura, Arte y Deportes de la Asamblea Legislativa.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señorita [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios para la Asamblea Legislativa a partir del día uno de junio de dos mil quince, desempeñando el cargo de Asistente Administrativa, bajo la modalidad de contratación de servicios personales, y posteriormente fue refrendado su nombramiento en la Ley de Salarios, desempeñando actualmente el cargo de Colaboradora Técnica en la Gerencia de Comunicaciones; según se establece en el informe del Gerente de Recursos Humanos de dicha institución (fs. 8 al 10).

ii) De acuerdo al citado informe, a partir del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la señorita [REDACTED] y demás personal que se encontraba asignado al titular de la Tercera Secretaría fue trasladado hacia el Grupo Parlamentario GANA; el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho por instrucción de Presidencia, se le trasladó hacia la Unidad de Cultura, Arte y Deportes; y en fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, dicha servidora pública fue trasladada a la Gerencia de Comunicaciones, en el cargo de Colaboradora Técnica, manteniendo el mismo salario (fs. 8 al 10).

iii) El Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, informa que la contratación de la señorita [REDACTED] fue autorizada por la ex Presidenta de la Asamblea Legislativa, [REDACTED] a propuesta del entonces Tercer Secretario de Junta Directiva, diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero; siendo su jefe inmediato el Gerente de Comunicaciones de dicho órgano legislativo (f. 9).

iv) Conforme la copia simple del Documento Único de Identidad del diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero, extendido el día veintidós de mayo de dos mil catorce, se advierte que el nombre de su cónyuge es [REDACTED] (f. 7).

v) Según la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, de acuerdo al “Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales”, se establece que el nombre de la madre de la señorita [REDACTED] (f. 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte del señor Mario Alberto Tenorio Guerrero, Diputado de la Asamblea Legislativa y durante el año dos mil quince Tercer Secretario de Junta Directiva, quien en tal calidad según el informe y documentación relacionada en el considerando II, participó en el proceso de contratación de la señorita [REDACTED] en la plaza de asistente administrativa de la Tercera Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, misma que se autorizó en el año dos mil quince, por la Presidenta de dicho órgano de gobierno, a partir de propuesta realizada por el diputado Tenorio Guerrero.

No obstante, por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, antes relacionado, de la hoja de datos del Documento Único de Identidad de la señorita Karol Vanessa Acevedo, se constató que el nombre de su madre es [REDACTED] [REDACTED] mientras que según la copia del Documento Único de Identidad del Diputado Tenorio Guerrero su cónyuge es la señora [REDACTED], por lo que la señorita [REDACTED] no sería su hijastra y, por tanto, no les une un vínculo de parentesco por afinidad.

En esa línea de argumentos, en el caso particular se han desvirtuado los hechos establecidos inicialmente sobre una probable transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto*”

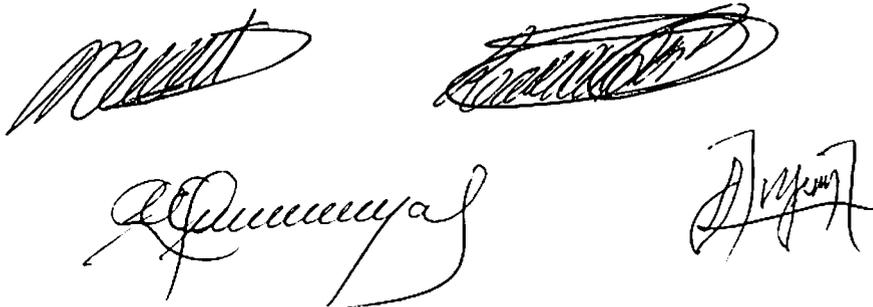
de interés", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Mario Alberto Tenorio Guerrero.

En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida al investigado no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al señor Mario Alberto Tenorio Guerrero, Diputado de la Asamblea Legislativa, para los efectos correspondientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2

